



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04852-2013-PA/TC
LORETO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS
DISCAPACITADOS VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Tabeada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú contra la resolución de fojas 131, su fecha 2 de mayo de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La Asociación recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú, mediante la cual solicita que la pensión de sobreviviente de sus asociados doña Cecilia Cahuaza Romero, don Armando Silvano Tamani y doña María Dolores Manihuari Huaratapiro se reajuste con la ración única orgánica en el monto de S/. 6.20, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 040-2003-EF, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 25413, de la misma manera como se le viene abonando al personal en actividad, con el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

El Procurador Público Especializado en los asuntos del Ejército manifiesta que los asociados perciben a la fecha mensualmente una pensión equivalente a S/. 1 218.39, siendo materia de controversia el pago por concepto de racionamiento ascendente a S/. 89.90.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con resolución de fecha 2 de julio de 2012, declara fundada la demanda, al considerar que, conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez del régimen militar policial, a los asociados les corresponde percibir el reajuste de S/. 6.20 diarios.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con resolución de fecha 2 de mayo de 2013, declara improcedente la demanda, tras estimar que no merecen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04852-2013-PA/TC

LORIETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS

DISCAPACITADOS VIUDAS Y

DERECHOHABIENTES DE LAS

FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA

NACIONAL DEL PERÚ

protección constitucional pretensiones que escapan al mínimo vital.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal Constitucional ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión o estar directamente relacionadas con él merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En atención a los criterios de procedencia, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y en los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión de la recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, puesto que el monto de las pensiones de jubilación supera los S/. 415.00, como se aprecia de las resoluciones y las boletas de pago de fojas 15 a 17 y 20 a 22. Asimismo, no se ha acreditado la existencia de objetivas circunstancias que fundamenten la urgente evaluación del caso a través del proceso constitucional de amparo, a efectos de evitar consecuencias irreparables.
3. Por último, estando a que la presente demanda se interpuso el 31 de marzo de 2011, no resultan aplicables las reglas de reconducción al proceso contencioso-administrativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL